

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2020

REF: N° 110014003078-2020-00526-00

Johny Molano presentó demanda ejecutiva contra **Jennifer Manzano Moreno**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la letra de cambio nro.1.

No obstante, se observa que el domicilio del demandado es Cali –Valle del Cauca-, por lo que este despacho no es el competente para conocer de esta demanda de conformidad con el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso, que como regla general dispone que en *“los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. (...)”*, precisando que contrario a lo afirmado por el actor no es dable aplicar el numeral 3 ° del artículo 28 ib., para tener a Bogotá D.C. como lugar de cumplimiento de la obligación, pues téngase en cuenta que el documento base de la acción ejecutiva, esto es, la letra se estipuló que se debía pagar en **Cali**.

En virtud de lo anterior, el presente asunto es de competencia del Juez Municipal de Pequeñas Causas de Cali- Valle del Cauca- (reparto)

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Remítase al Juez Municipal de Pequeñas Causas de Cali- Valle del Cauca- (reparto)

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR